



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-19/2023 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: LUIS ALBERTO
HERNÁNDEZ MORALES Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco a seis de julio de dos mil veintitrés.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente** la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) que a su vez revocó la remoción de la persona **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** (parte afectada, parte actora de origen, parte removida) del Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local) realizada por el Consejo General de ese instituto (Consejo General).

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

² Todas las fechas señaladas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Palabras clave. *legitimación activa, supuesto de excepción, ejercicio del cargo, competencia, pérdida de confianza, remoción.*

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Designación de la persona **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** **del Instituto local.** El dieciséis de julio de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Dictamen número diecinueve de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se designó a la persona **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** de dicho órgano electoral.

II. Nueva integración. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó las designaciones para ocupar las Consejerías Electorales del Consejo General, para el periodo 2021-2028.

III. Ratificación. El once de febrero de dos mil veintidós la nueva integración del Consejo General ratificó el nombramiento de la parte afectada al reunir los requisitos legales y el perfil idóneo para ocupar el cargo asignado.

IV. Propuesta de remoción. El dos de marzo, el Consejero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Presidente del Instituto local, mediante oficio notificó a la parte afectada su decisión de someter a consideración del Pleno del Consejo General su remoción al cargo que venía desempeñando, para que planteara lo que a su interés conviniera.

V. Desahogo en contestación al oficio de remoción. El siete de marzo, la parte afectada formuló diversas manifestaciones relacionadas con el desempeño de su cargo en dicho órgano electoral.

VI. Aprobación de la remoción. El nueve de marzo, el Consejo General del Instituto local acordó la remoción de la parte afectada, en el desempeño del cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** (LGPDPPO) del Instituto local.

VII. Demanda local. El veintiuno de marzo, la parte afectada presentó escrito de demanda a fin de impugnar el acuerdo de remoción mencionado, así como para denunciar la comisión de presuntos actos de violencia de género cometidos en su contra, en sus vertientes de violencia institucional, política, laboral, psicológica y simbólica, atribuidos al Consejero Presidente del Instituto local.

VIII. Acto impugnado. El once de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en la que, por una parte, escindió el acto presuntamente constitutivo de violencia de género y, por otra, parte revocó el acuerdo de remoción, para efecto de restituir a la actora del juicio de origen en el cargo que venía desempeñando.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

IX. Juicios electorales federales. Inconformes con la sentencia del Tribunal local, el dieciocho de mayo, las partes actoras promovieron juicios electorales ante el Tribunal responsable, quien los remitió a esta Sala Regional, los cuales en su oportunidad fueron remitidos a la Sala Superior de este Tribunal para consultar la competencia para conocer y resolver los juicios.

El cinco de junio siguiente la Sala Superior determinó que la competente para conocer y resolver los medios de impugnación es esta Sala Regional y remitió las constancias correspondientes.

X. Juicio Electoral.

a) **Turno.** Recibidas las constancias de los medios de impugnación, el Magistrado Presidente de la Sala Regional registró las demandas como se ve a continuación y turnó los expedientes a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

Expediente	Parte Actora
SG-JE-19/2023	Luis Alberto Hernández Morales
SG-JE-20/2023	Olga Viridiana Maciel Sánchez
SG-JE-21/2023	Guadalupe Flores Meza
SG-JE-22/2023	Abel Alfredo Muñoz Pedraza
SG-JE-23/2023	Vera Juárez Figueroa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Expediente	Parte Actora
SG-JE-24/2023	Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través de su Secretario Ejecutivo

b) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los juicios, admitió las demandas y decretó el cierre de instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de ese estado, en la que entre otras cuestiones recovó la remoción de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Todo lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (*Ley Orgánica*): Artículos 174; 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos: 26; 27; 28; 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior** que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022**, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

- **Acuerdo de sala** emitido por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes SUP-JE-1316/2023 y acumulados, en que se determinó que la autoridad competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación es la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al tratarse de una controversia que se circunscribe en el ámbito local y operacional del Instituto local, relacionada con la remoción de una funcionaria que no forma parte del órgano máximo de dirección.

SEGUNDO. Legislación aplicable. Los presentes juicios se presentaron durante la vigencia del Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2023, así como de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, mediante la cual se suspendió la aplicación de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido y con independencia de lo anterior, se resolverán con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), previa a la reforma publicada el dos de marzo, ya que en sesión pública celebrada el veintidós de junio del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones

³ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, declaró la invalidez del decreto por el que, entre otras determinaciones, se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

TERCERO. Acumulación. De la lectura de las demandas presentadas por las partes actoras se advierte conexidad en la causa, debido a que en ellas se impugna la resolución del Tribunal local, dentro de los juicios de la ciudadanía identificados con las claves JDC-17/2023 y JDC-19/2023 acumulados, es decir, señalan a la misma autoridad como responsable y se trata de los mismos actos impugnados.

De ahí que, en atención al principio de economía procesal, sea procedente acumular los expedientes SG-JE-20/2023; SG-JE-21/2023; SG-JE-22/2023; SG-JE-23/2023 y SG-JE-24/2023 al diverso SG-JE-19/2023, por ser el primero recibido en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

⁴ Mediante oficio 7810/2023 de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó el diverso SGA/MOKM/252/2023, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, por el que se remitieron los puntos resolutive de las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

CUARTO. Parte tercera interesada. En los presentes juicios comparece como parte tercera interesada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por propio derecho y como parte actora en la instancia primigenia, y su escrito cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.

Esto es así, pues en él consta su nombre y firma autógrafa, así como las razones del interés jurídico en que funda su pretensión incompatible con las partes actoras, ya que su intención es que subsista la sentencia impugnada.

Asimismo, su escrito de presentó de forma oportuna, pues fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo establecido en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Medios, como se advierte del sello de recepción de dicho escrito en cada uno de los expedientes que integran la presente causa.

QUINTO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y la tercera interesada aducen como causas de improcedencia las siguientes:

1. Extemporaneidad (alegada por la autoridad responsable)

En los juicios identificados con los expedientes SG-JE-20/2023, SG-JE-21/2023, SG-JE-22/2023, SG-JE-23/2023 y SG-JE-24/2023, la autoridad responsable alega en esencia que los medios de impugnación no cumplen con el requisito de haberse presentado dentro de los cuatro días siguientes a que tuvieron

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

conocimiento de la resolución impugnada, establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues refiere que la sentencia impugnada fue aprobada el once mayo y publicada en sus estrados en la misma fecha como dice acreditar con las cédulas de notificación que obran en el expediente, por lo que, en su concepto, el plazo para su impugnación venció el diecisiete de mayo siguiente, y dado que las demandas se promovieron el dieciocho, los medios de impugnación son extemporáneos.

Respuesta

Esta Sala Regional estima infundada la causa de improcedencia alegada por la autoridad responsable como se explica a continuación.

Como se mencionó, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que, los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que las partes actoras tengan conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la Ley aplicable.

Por otra parte, la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral local) en su artículo 308 BIS, inciso b), establece que las resoluciones de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos (juicio ciudadano local), como el impugnado, se notificarán a las autoridades responsables por oficio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Asimismo, de la revisión de las constancias se advierte que además de la notificación por estrados, la resolución impugnada fue notificada por oficio al secretario ejecutivo del Consejo General y al Consejo General, el doce de mayo pasado.

En ese sentido, se considera que debe tomarse la notificación por oficio señalada como punto de partida para computar el plazo para promover el medio de impugnación de las partes aquí actoras, pues tal y como se indica en el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo debe computarse a partir de la notificación del acto o resolución que se impugna, conforme a la normativa aplicable, la cual en términos de la Ley Electoral Local es la notificación por oficio.

De ahí que, se considere que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo previsto en la Ley de Medios, dado que la Autoridad Responsable fue notificada del acto impugnado el doce de mayo y las demandas se presentaron el dieciocho de siguiente, por lo que, descontando el sábado trece y domingo catorce que son inhábiles (tomando en cuenta que la materia de impugnación no está vinculada con el desarrollo de algún proceso electoral en curso), es posible concluir que los juicios se promovieron dentro del plazo de cuatro días.

2. Falta de legitimación activa

En los juicios SG-JE-19/2023, SG-JE-20/2023, SG-JE-21/2023, SG-JE-22/2023, SG-JE-23/2023 y SG-JE-24/2023, la autoridad responsable y la tercera interesada en su escrito de compareciente, refieren esencialmente que los actores carecen

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

de legitimación activa para comparecer como partes actoras en los presentes medios de impugnación.

Lo anterior pues aduce que se trata de quienes integran la autoridad responsable en el juicio primigenio, sin que, en su concepto, se actualice la excepción establecida en la Jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU AMBITO INDIVIDUAL.**

Señala que la resolución impugnada no produce una afectación a los intereses de las partes actoras, puesto que no les priva de prerrogativas o les impone una carga a título personal.

Lo anterior, pues el acto impugnado de origen (Acuerdo del Consejo General por el que se resolvió la remoción de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local), revocado al haberse vulnerado el principio de legalidad por su indebida fundamentación y motivación, de manera alguna sancionó, limitó o suprimió alguna de sus facultades como integrantes del Consejo General.

Respuesta.

Esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia invocada resulta **inatendible** conforme a las siguientes consideraciones jurídicas.

Si bien las partes actoras forman parte de la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

responsable en la instancia de origen, de la lectura de sus demandas es posible advertir que invocan agravios que se colocan en algunas de las hipótesis de excepción por las cuales la o las autoridades responsables de la instancia primigenia sí tienen posibilidad de acción en contra de la resolución impugnada, aunque sólo en lo que corresponde a dichos supuestos, destacadamente porque hacen valer la falta de competencia del tribunal responsable para conocer de la controversia de origen, así como una afectación a las atribuciones de las consejerías electorales derivado de la imposición de una carga no establecida en la normatividad aplicable, como requisito para la remoción de las personas titulares de los órganos directivos del Instituto local, como se analizará al resolver el fondo del presente juicio.

Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por regla general, las autoridades responsables no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado con ese carácter,⁵ sin

⁵ Criterio que se contiene en la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

embargo, la propia Sala Superior ha establecido casos de excepción a ese criterio.⁶

Así, se ha establecido que, excepcionalmente, las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para impugnar, cuando el acto reclamado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.

Asimismo, se ha razonado que dicha excepción opera cuando las autoridades responsables cuestionen o evidencien aquellas situaciones que afecten el debido proceso, como es la *competencia* de los órganos jurisdiccionales, pues en tales situaciones no se pugna por la subsistencia del acto u omisión de la persona moral oficial.⁷

De igual forma, la Sala Superior, recientemente, al momento de resolver el juicio electoral SUP-JE-1227/2023, estableció que, de

⁶ Como se advierte en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁷ Como lo expuso en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

manera excepcional a los diferentes supuestos establecidos en las tesis jurisprudenciales y precedente citados, las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para impugnar, cuando aduzcan que la determinación controvertida causa un detrimento en sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, al considerar que, no obstante que no se afecte su ámbito individual, de manera excepcional cuentan con legitimación activa cuando la materia de impugnación se relacione con una afectación a sus atribuciones y facultades, su autonomía e independencia.

Como se adelantó, se advierte que las y los consejeros, así como el Instituto local a través de su Secretario Ejecutivo **aducen agravios relacionados con dichas excepciones a la regla de la legitimación activa antes indicada.**

Ello es así, pues de los agravios vertidos en sus demandas existen diversos argumentos encaminados a controvertir la **competencia** del Tribunal responsable (en ocasiones insertos en otros), tanto **para conocer de la demanda del juicio primigenio** al considerar que correspondía a la materia laboral, como **para el dictado de las medidas cautelares** que emitió, las cuales igualmente estiman que corresponden al ámbito del derecho del trabajo y no electoral.

Asimismo, se aprecian argumentos mediante los cuales el Consejero Presidente del Instituto local se inconforma de la indebida emisión de medidas cautelares provisionales implementadas por el Tribunal responsable y que implican

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

directamente a su persona, circunstancia que podría colocarse en el supuesto de producir afectaciones que trascendieran a su esfera jurídica de derechos personales.

Lo mismo sucede con aquellos argumentos en que las partes actoras reclaman una afectación a sus atribuciones de participar en el procedimiento de ratificación o remoción de personas servidoras públicas que ocupen cargos de dirección en el Instituto local, ante la imposición de la obligación de implementar un procedimiento complejo para tal efecto, derivado de lo resuelto por el Tribunal responsable.

Lo anterior es así, ya que en ese caso se está ante una cuestión que, en concepto de esta Sala Regional y con base en lo resuelto por la Sala Superior, justifica que, excepcionalmente, quienes actuaron como autoridades responsables en la instancia de origen cuenten con legitimación activa para impugnar la resolución aquí controvertida, sin que ello implique el análisis de cuestiones relacionadas con el estudio de la legalidad del acto impugnado, con el propósito de ejercer una defensa del acto controvertido de origen.

En tal sentido, se considera que las partes actoras cuentan con legitimación activa para impugnar la resolución del Tribunal responsable, no obstante haber figurado como integrantes de la autoridad responsable ante dicha instancia jurisdiccional local.

Por tanto, en el estudio de fondo de las presentes controversias se llevará a cabo el análisis con respecto a dichas temáticas (competencia, afectación personal a la esfera jurídica del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

consejero presidente, y la vulneración a las atribuciones para llevar a cabo la remoción de las personas titulares de los órganos de dirección del Instituto local), así como el pronunciamiento correspondiente en torno a los demás tópicos que fueron planteados en el resto de los agravios.

En consecuencia, **se tiene por colmado el requisito de procedencia en estudio en los términos precisados.**

3. Falta de legitimación en el proceso.

Al respecto la tercera interesada aduce en esencia que las partes actoras no cuentan con legitimación en el proceso, dado que no acreditan ser apoderados ni representantes legales del Instituto Electoral Local, por lo que no pueden actuar en su representación para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local, causa de improcedencia que el Tribunal responsable replica con respecto al promovente del expediente SG-JE-24/2023.

Respuesta.

Esta Sala Regional estima **infundada** la causa de improcedencia alegada, pues de la lectura de las demandas se advierte que las y los consejeros electorales promueven por propio derecho y no en representación del Instituto local.

De ahí que se desestime la causa de improcedencia, toda vez que la tercera interesada parte de una premisa equivocada.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Por lo que hace al medio de impugnación promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, de conformidad con la fracción I, del artículo 55, de la Ley Electoral local, como también lo precisa en su escrito la persona tercera interesada, se establece que dicho servidor público tiene dentro de sus atribuciones representar legalmente al Instituto Electoral local.

De ahí que se considere que el Secretario Ejecutivo sí cuenta con legitimación en el proceso para acudir a esta Sala Regional en representación del Instituto local.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Los juicios en estudio cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8 y 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra

a) **Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) **Oportunidad.** Este requisito se tiene por cumplido en términos del considerando en que se analizaron las causas de improcedencia.

c) **Legitimación, interés jurídico y personería.** La legitimación y personería se tienen por cumplidos en términos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

lo concluido en el considerando en que se desestimaron las causas de improcedencia relacionadas con tales cuestiones.

De igual modo las partes actoras cuentan con interés jurídico, dado que se surte una hipótesis de excepción en los términos precisados en el análisis de las causas de improcedencia, en lo que corresponde a lo que será materia de análisis en la presente sentencia.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Con el propósito de contextualizar el análisis de la presente controversia, resulta pertinente realizar una breve referencia las determinaciones que tomó el Tribunal responsable al momento de resolver la impugnación de origen y que resultan de importancia para el caso que aquí se estudia.

Resolución impugnada.

La controversia resuelta por el Tribunal responsable tuvo su origen en la impugnación presentada por quien se desempeñó como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local, en la

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

cual, por una parte, adujo la comisión de actos de violencia de género cometidos en su contra, en sus vertientes institucional, política, laboral, psicológica y simbólica, que atribuyó al Consejero Presidente del Instituto local y, por la otra, impugnó el acuerdo IEEBC/CG07/2023 por el que el Consejo General del Instituto local aprobó su remoción del cargo citado, alegando la violación a su derecho político-electoral de ocupar y ejercer su cargo.

El Tribunal local, después de reencauzar la impugnación a juicio ciudadano local, y tomando en cuenta los actos de violencia denunciados que fueron atribuidos al Consejero Presidente del Instituto local, declaró su incompetencia para conocer de tal cuestión, escindió dicho tema y estableció dar vista con esa parte de la impugnación al INE al considerar que resultaba ser el órgano competente para conocer del régimen disciplinario de las y los consejeros de un Instituto local.

Posteriormente, al abordar la impugnación del acuerdo IEEBC/CG07/2023 por el cual el Consejo General del Instituto local aprobó su remoción del cargo citado, en lo que aquí interesa determinó que le asistía parcialmente la razón a la parte actora respecto a su indebida remoción del cargo.

En ese orden, consideró que con el acuerdo impugnado se había violentado su derecho de audiencia al no haberse tomado en cuenta sus manifestaciones para su emisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Asimismo, estimó que al tratarse de un procedimiento de remoción que no fue instaurado con motivo de una renovación del órgano superior de dirección del Instituto local, así como que la exservidora pública había sido ratificada en su cargo previamente por el propio Consejo General, el acto de remoción carecía de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque, en ese caso (en concepto del Tribunal responsable), debía acreditarse la pérdida de la confianza a través del desahogo de un procedimiento previo en el cual se observaran todos los elementos del debido proceso (incluyéndose su garantía de audiencia), y que tuviera como desenlace necesario la demostración de un incumplimiento grave y culpable de la persona servidora pública, que impidiera la continuación del vínculo jurídico por un cauce normal con el Instituto local.

Efectos.

Por tanto, como consecuencia de no haberse llevado a cabo la instauración y desahogo del procedimiento mencionado, el Tribunal local estableció como efectos de su resolución, que se reincorporara a la entonces actora en su cargo y se le cubrieran las remuneraciones desde su remoción hasta el cumplimiento del fallo, entre otras cosas.

Medidas cautelares.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Con base en la solicitud de la actora, así como que se había ordenado su reincorporación al cargo que ostentaba y la remisión de la parte conducente a la violencia para conocimiento del INE, estimó conducente el otorgamiento de medidas cautelares a fin de no hacer nugatorio su derecho presumiblemente violado.

Ello, en atención a que, según el dicho de la actora, su remoción obedeció a un acto presumiblemente constitutivo de violencia de género, laboral, política, institucional, simbólica y psicológica, consistente en favorecer con esa designación a una persona del sexo masculino, y sin causa aparente, así como que la Sala Superior ha establecido que, en ciertos casos, cualquier autoridad puede dictar medidas cautelares.

Dichas medidas cautelares consistieron en que, una vez que fuera reincorporada la entonces actora a su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, el Presidente del Consejo General del Instituto local debería suspender o cesar cualquier acto tendente a impedir su debido ejercicio y demás derechos humanos que resultaran vinculados.

Comprendiendo en ello la cesación de cualquier conducta discriminatoria hacia la entonces actora por el hecho de ser mujer, demeritar el ejercicio de su cargo o impedir u obstaculizar el acceso y debido ejercicio en un entorno libre de violencia.

Así, estableció que dichas medidas permanecerían hasta que el INE conociera y resolviera en definitiva sobre la denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Método de estudio.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los agravios planteados por las partes actoras, los cuales serán contrastados únicamente para determinar si efectivamente el tribunal responsable carecía de competencia para conocer y resolver los temas materia de la controversia de origen —específicamente para determinar la posible violación a los derechos político electorales planteada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del OPLE local, y para determinar medidas cautelares en el marco de la vista que dio al INE con motivo de la denuncia de presuntos actos de VPG, así como aquellos mediante los cuales aducen una afectación a la atribución de las consejerías electorales, de remover discrecionalmente a las personas titulares de los cargos de dirección del Instituto local.

El referido estudio se llevará a cabo de forma modular y de acuerdo con las temáticas siguientes:

- A. Agravios mediante los cuales se controvierte la competencia del Tribunal responsable para conocer y resolver la controversia, así como para dictar las medidas cautelares.
- B. Afectación a las prerrogativas del Consejero Presidente con motivo del dictado de las medidas cautelares.
- C. Vulneración o afectación de las atribuciones de las consejerías electorales para determinar la remoción de las personas servidoras públicas que ocupen la titularidad de

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

los órganos de dirección del Instituto local, no obstante que hayan sido previamente ratificadas.

D. Resto de los agravios en los que se aducen manifestaciones mediante las cuales se controvierte la legalidad de las determinaciones de la resolución impugnada con la finalidad de que subsista el acto primigeniamente impugnado.

Asimismo, se considera pertinente señalar que en aquellos casos que la naturaleza de los argumentos expuestos lo permita, el análisis se realizará de manera conjunta, mientras que en los que ameriten una respuesta particularizada se llevará un análisis independiente a fin de justificar el calificativo que les sea otorgado por esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

Estudio de los agravios.

A. Agravios en los que se controvierte la competencia del Tribunal responsable para conocer y resolver la controversia, así como para dictar las medidas cautelares.

- En los juicios SG-JE-19/2023, SG-JE-20/2023, SG-JE-21/2023, SG-JE-22/2023, SG-JE-23/2023, SG-JE-24/2023 refieren que el Tribunal responsable determinó medidas cautelares ajenas a sus atribuciones, además de que son poco claras y contradictorias.

Indican que no se cumple con los requisitos en el sentido de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

que su concesión sólo se justifica en aquellos casos en que exista urgencia y riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quienes las soliciten, por lo que estiman ilegal su implementación, la cual pretende que se mantenga vigente hasta en tanto el INE se pronuncie de manera definitiva sobre la vista que le fue dada.

Por otra parte, aducen que se violan las disposiciones contenidas en el artículo 10, de la Ley de Disciplina Financiera al dictar como parte de los efectos que el Instituto local cubra a la promovente del juicio de origen las remuneraciones que correspondan a la plaza, desde el 9 de marzo de este año, hasta la fecha de su cumplimiento. (legalidad)

Ello, toda vez que la única excepción para llevar a cabo dicho pago es con motivo de sentencias laborales emitidas por autoridad competente, por lo que se genera un perjuicio al Instituto local y al erario al determinarse una remuneración ilícita, pues dicha persona no laboró en la institución durante ese tiempo.

Asimismo, considera que el Tribunal responsable carece de atribuciones para resolver sobre medidas en materia laboral, pues únicamente tiene **competencia** para resolver aquellos asuntos en materia electoral en la entidad federativa.

- De igual forma, en el expediente SG-JE-24/2023 se agrega

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

que el Tribunal responsable carecía de competencia para conocer y resolver el asunto en los términos que dictó la sentencia impugnada.

Afirman que las consideraciones y efectos de la sentencia, al ordenar tanto la reincorporación como el reintegro de remuneraciones a la actora del juicio de origen, carecen de fundamentación y motivación, además de escapar de la competencia del Tribunal responsable, toda vez que se establecen efectos de un laudo en materia laboral.

- En las demandas que dieron origen a los expedientes SG-JE-22/2023, SG-JE-23/2023, SG-JE-24/2023 consideran que si bien los tribunales electorales tienen competencia para asegurar la independencia e imparcialidad de los órganos administrativos electorales, el Tribunal responsable carecía de competencia para conocer del presente asunto, ya que trata estrictamente sobre una terminación de la relación laboral entre el Instituto local y su personal, por lo que se constriñe a dirimir un conflicto de ese carácter.

Sobre todo, al tomar en cuenta lo establecido en el precedente SG-JDC-59/2020, respecto de los conflictos laborales, en que se estableció que no existe el derecho de los trabajadores del Instituto local a ocupar o permanecer en su cargo como empleados del organismo electoral, al no tener reconocido un derecho subjetivo para ocuparlo de manera forzosa, ni gozan de permanencia en el empleo, además de que no se les



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

otorga derecho alguno para exigir tales puestos.

Ello, además de que la persona titular de una unidad ejecutiva o técnica del Instituto local es considerada como una trabajadora que no cuenta con estabilidad laboral ser de confianza, por lo que no cuenta con derecho a la reinstalación.

Por lo anterior, estima que la autoridad responsable debió establecer su incompetencia en el juicio de origen para conocer del asunto y no resolver el fondo, puesto que a tales personas sólo les asiste el derecho a la protección de su salario y prestaciones de seguridad social, además de que no se les reconoció derecho a la inamovilidad.

- La parte actora en el juicio SG-JE-24/2023 considera que la sentencia impugnada genera un perjuicio al Instituto local y un menoscabo al erario, toda vez que le condenó al pago de una remuneración ilícita a una persona que no desempeñó una labor en el Instituto local durante el tiempo indicado.

Agrega que, de la demanda de origen no se desprende alguna petición respecto al pago de remuneraciones o “salarios caídos”, por lo que el Tribunal responsable carece de atribuciones para resolver medidas que corresponden a la materia laboral.

Respuesta.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

De los agravios presentados resulta posible advertir que las partes actoras esencialmente aducen que el Tribunal responsable resultaba incompetente para conocer y resolver la controversia que le fue planteada en la instancia de origen y, en consecuencia, para establecer como efectos de dicha resolución, la reincorporación en el cargo y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir con motivo de su remoción, además del dictado de medidas cautelares en ese contexto.

Lo anterior, porque en concepto de las partes actoras, la materia de la controversia se limita a un conflicto de carácter laboral con motivo de la terminación de la relación de trabajo entre la entonces actora y el Instituto local.

En concepto de esta Sala Regional son **infundados** los argumentos en que se controvierte de manera directa la competencia asumida por el Tribunal responsable y el consecuente dictado de los efectos y medidas cautelares otorgadas.

Conocimiento del asunto y efectos de la sentencia impugnada.

Se sostiene la conclusión apuntada, porque, como se explicará, los derechos cuya protección solicitó la parte actora de la instancia primigenia tenían características suficientes para que el Tribunal responsable asumiera competencia y resolviera el fondo del asunto en la forma en que lo hizo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

En ese sentido, debe tenerse presente que la Sala Superior, en un ejercicio de interpretación de los derechos político-electorales y de la evolución de su tutela, ha establecido diversas directrices a tomar en cuenta por los órganos jurisdiccionales a fin de que diluciden si cuentan o no con competencia suficiente para conocer de determinados actos que, a primera vista, pudieran parecer que corresponden a materias diversas a la electoral.

Así, se tiene que, en un principio, ha sido criterio de la Sala Superior que los actos y omisiones que guardan relación con derechos inherentes al desempeño de un cargo de elección popular deben ser revisados y resueltos por los órganos especializados en la materia.

En ese contexto, se ha establecido que impugnaciones que guarden relación con el pago de prestaciones de las y los funcionarios públicos electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Al respecto, la Sala Superior ha asentado los criterios contenidos en las jurisprudencias **19/2010**, **20/2010** y **21/2011**, de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO. EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”**⁸, **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y**

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

DESEMPEÑAR EL CARGO⁹ y **“LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**¹⁰.

En ese tenor, se ha razonado, por ejemplo, que el derecho a postular una candidatura a un cargo de elección popular (derecho a ser votado) incluye o comprende el derecho efectivo a ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Así, a partir de dichos criterios, se han ampliado las posibilidades previstas legalmente para la procedencia de los medios de impugnación; asimismo, las directrices de interpretación establecidas en esa línea jurisprudencial por la Sala Superior han transitado en diferentes niveles e instancias, como son las pautas de aplicación trazadas respecto a los tribunales electorales locales para conocer de impugnaciones relacionadas con este tópico.

La pauta referida se estableció en la jurisprudencia **5/2012** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO”**¹¹.

Dichos criterios han generado que el sistema electoral ya no se limite a la concepción tradicional de derecho político-electoral

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

ajustada de manera estricta a la categorización de la Ley de Medios, sino que ha trascendido a un reconocimiento de que los derechos político-electorales, en muchos casos, pueden tener una naturaleza material, no solo entendidos en su sentido instrumental, sino también sustantivo.

En el caso concreto, mediante juicio de la ciudadanía local (remitido en duplicado por la autoridad responsable de origen, por lo que se formaron dos expedientes), la entonces parte actora adujo en la instancia de origen que, con motivo del acto impugnado, además de haber sido víctima de violencia política de género (VPG), así como de violencia laboral, institucional y simbólica, **se afectó indebidamente su derecho político-electoral para integrar la autoridad electoral local**, específicamente en el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Al respecto, el Tribunal local, a fin de justificar su competencia, así como la vía para conocer de los asuntos (toda vez que los expedientes fueron turnados en vía de medio de impugnación), tomó en consideración que la parte acora presentó dichos juicios en contra de un acuerdo del consejo general del Instituto local, señalando la afectación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral con motivo de su remoción como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local.

Por tal motivo y en congruencia con la materia de su análisis, también determinó reencauzar las impugnaciones a juicios de la ciudadanía local.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Ahora bien, esta Sala Regional comparte la determinación del Tribunal local, relacionada con el hecho de que, a partir de los aspectos concretos apreciables en la impugnación de la entonces parte actora, era dable que asumiera competencia para resolverla como un juicio de la ciudadanía local.

Lo anterior, ya que las impugnaciones locales presentadas por la entonces actora revelaban aspectos en donde se advertía que la controversia se relacionaba directamente con la afectación a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral, precisamente con motivo de su remoción como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local.

Ello, puesto que se quejaba de la afectación a su derecho de integrar la autoridad electoral local en el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local, con motivo de la remoción de la que señaló haber sido objeto, misma que tildó de ilegal, además de aducir la comisión de conductas constitutivas de distintos tipos de violencia en su contra.

De ahí que, la conclusión del Tribunal responsable sea compartida por esta Sala Regional, en tanto que la propia Sala Superior ha reconocido de manera consistente que el juicio de la ciudadanía procede para impugnar determinaciones por quien -tendiendo interés jurídico- considere que se afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En dicho criterio se ha precisado la factibilidad de conocer en la vía del juicio de la ciudadanía las controversias incoadas contra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

los actos relativos a la designación o remoción de los integrantes de los órganos de dirección superior de los institutos locales (competencia de la Sala Superior en la instancia federal), así como de cargos distintos a ellos, como son las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales, o bien, la integración de sus consejos distritales y municipales (competencia de las salas regionales en la instancia federal)¹².

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón a las partes actoras que invocan la incompetencia del Tribunal local para conocer y resolver la controversia sometida a su jurisdicción, puesto que, se insiste, su conocimiento se llevó a cabo desde el contexto de una presunta violación al derecho político-electoral de la entonces parte actora, de integrar un organismo público local electoral.

Derivado de lo anterior, tampoco se comparte la postura de las partes actoras en el sentido de que el Tribunal responsable era incompetente para establecer como efectos de su resolución la reincorporación de la entonces parte actora en el cargo del cual fue removida y el pago de las remuneraciones correspondientes a la temporalidad en que tuvo lugar dicha remoción.

¹² Criterio sostenido en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-2465/2020, SUP-JE-11/2020, SUP-JE-99/2019, entre otras, que además ha sido motivo de conocimiento de la Sala Regional Guadalajara en los expedientes SG-JDC-72/2022, SG-JDC-73/2022, así como SG-JDC-59/2020 por citar algunas.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Lo anterior, pues del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que los efectos señalados tuvieron lugar en vía de consecuencia y como medidas establecidas en la resolución impugnada para el efecto de lograr la reparación integral del derecho político-electoral que se estimó violentado con motivo del acto impugnado, en el contexto de una impugnación de naturaleza electoral, como se ha razonado previamente.

Razón por la cual, no resulta factible compartir la conclusión propuesta por las partes actoras.

Competencia con respecto a la emisión de medidas cautelares.

De igual forma, se estima que **no les asiste la razón** a las partes actoras cuando aducen que el Tribunal responsable carecía de competencia para la concesión de medidas cautelares provisionales en favor de la parte actora del juicio de origen.

Lo anterior es así, puesto que en la sentencia controvertida el Tribunal responsable puntualizó que dichas medidas fueron dictadas con motivo de los presuntos actos de VPG y otros tipos de violencia de los cuales adujo haber sido víctima la entonces parte actora, mismos que la sentencia consideró que resultaban competencia del INE, al corresponderle el conocimiento y tramitación de los procedimientos de responsabilidad de las personas titulares de los órganos máximos de gobierno de los Institutos locales.

Máxime que, como se estableció en la resolución impugnada, dichas medidas podían ser emitidas por autoridades que carecen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

de la competencia para conocer del asunto, con base en lo previsto en la Jurisprudencia 1/2023 de rubro: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA”**.

En tal sentido, para esta Sala Regional, el Tribunal responsable se encontraba facultado para emitir las medidas cautelares solicitadas.

B. Argumento respecto a la supuesta afectación a las prerrogativas del consejero presidente con motivo del dictado de las medidas cautelares.

De los motivos de agravio precisados en el estudio que antecede, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, es posible desprender que el consejero presidente del Instituto local, controvierte la emisión de las medidas cautelares concedidas a la parte actora del juicio de origen, ante la implicación directa a su persona en su otorgamiento y la posibilidad de afectar su esfera jurídica individual.

Ello, pues como se indicó al establecer el contexto del presente asunto, dichas medidas cautelares consistieron en que, una vez que fuera reincorporada la actora de la instancia primigenia a su

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, **el Presidente del Consejo General** del Instituto local debería suspender o cesar cualquier acto tendente a impedir su debido ejercicio y demás derechos humanos que resultaran vinculados, comprendiendo la cesación de cualquier conducta discriminatoria hacia la entonces actora por el hecho de ser mujer, demeritar el ejercicio de su cargo o impedir u obstaculizar el acceso y debido ejercicio en un entorno libre de violencia.

Respuesta.

Se califican como **ineficaces** las alegaciones hechas valer por el Consejero Presidente del Instituto local, toda vez que, como se indicó en la resolución controvertida, la concesión de las medidas cautelares dictadas por el Tribunal responsable, únicamente tienen el carácter de provisionales, al haber sido emitidas por una autoridad a la cual no le compete originalmente establecer la determinación definitiva en dicho contexto, por lo que la subsistencia de tales medidas se encuentra sujeta al análisis de la autoridad competente para su dictado.

En tal sentido, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para realizar el examen correspondiente en el presente medio de impugnación, toda vez que, en todo caso, la parte actora podrá alegar lo que a su derecho convenga, así como controvertirlas ante el organismo competente para su dictaminación definitiva (INE) y a través de los medios de impugnación que resulten procedentes dependiendo del cauce que se le dé a la denuncia,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

C. Agravios en que se aduce la afectación a las atribuciones de las consejerías electorales para participar en la remoción de las personas que ocupen la titularidad de los órganos de dirección del Instituto local y que previamente hubieran sido ratificadas.

- En los expedientes SG-JE-19/2023, SG-JE-20/2023, SG-JE-21/2023, SG-JE-22/2023 y SG-JE-23/2023 las partes actoras consideran incorrecto que el Tribunal local hubiera determinado que, para la remoción de una persona titular de una unidad técnica del Instituto local que previamente hubiera sido ratificada, debería realizarse un procedimiento en que se justifique su inicio; se contemple la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; se otorgue la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; presentar alegatos; se emita una resolución; se contemple un recurso para reclamarla; además de que la remoción deba ser por causas consideradas de naturaleza grave por actos u omisiones culpables.

Aducen que lo anterior genera una afectación directa al ejercicio de sus prerrogativas como integrantes del Consejo General de intervenir en el procedimiento de designación, ratificación o remoción de personas servidoras públicas del

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Instituto local, de forma permanente y sin sujeción a reglas o procedimientos complejos no previstos en la normatividad aplicable, como lo es el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE (Reglamento de Elecciones).

- Por su parte, quienes promovieron los expedientes SG-JE-19/2023, SG-JE-20/2023, SG-JE-21/2023, SG-JE-22/2023, SG-JE-23/2023 y SG-JE-24/2023 alegan que la remoción libre de quien fungía como titular de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** del Instituto local, no deriva de un proceso privativo de derechos producto de algún incumplimiento que hiciera exigible la observancia de reglas y prerrogativas mínimas que garantizaran los derechos de una persona imputada, ni resultaba aplicable la figura de la presunción de inocencia, al no estar relacionado con la comisión de un delito o una falta administrativa, sino que deriva de la facultad de las personas consejeras electorales de aprobar o no la remoción libre de dicha titular .

Ello, puesto que su remoción obedeció a la pérdida de confianza como empleada de tal naturaleza, además de que, en términos del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, las titularidades de las áreas ejecutivas y técnicas de los Institutos locales no gozan del derecho a la permanencia en el empleo, al estar condicionadas al ejercicio de la ratificación como facultad de las personas integrantes del Consejo General, ni se les otorga un derecho subjetivo para exigir u ocupar esos cargos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, consideran ilegal que se hubiera establecido que, para invocar la pérdida de confianza de quien ocupaba la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local, se debió ir más allá de la motivación y, en su caso, demostrar un incumplimiento grave y culpable de la persona servidora pública, lo cual es contrario a los criterios establecidos en los precedentes SG-JDC-72/2022 y SG-JDC-73/2022.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional resultan sustancialmente **fundados y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada**, los agravios mediante los que aducen esencialmente que, con la imposición de una carga consistente en el establecimiento de un procedimiento previo, complejo y no previsto en la normatividad aplicable, para la remoción de la persona **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local, se afectó la atribución discrecional con que cuentan las consejerías electorales para tal efecto.

Para justificar el calificativo otorgado, es pertinente señalar que en el punto particular, en la resolución impugnada se estableció inicialmente que, cuando la remoción de una persona servidora pública titular de un área de dirección o unidad técnica del Instituto local se realiza en los términos de la hipótesis jurídica establecida en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones (dentro de los sesenta días posteriores a la renovación del Consejo General del Instituto local), no se

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

establecen formalidades, ni procedimientos especiales adicionales que deban cumplirse para ello.

Lo anterior, debido a que, en ese supuesto, la ratificación o remoción deriva del ejercicio de una facultad potestativa que se activa con el solo hecho de actualizarse el referido supuesto reglamentario, en el cual, el órgano máximo de dirección de Instituto local se encuentra facultado para realizar la ratificación o remoción de las personas titulares de las áreas de dirección, con motivo de la renovación de su Consejo General.

Sin embargo, al abordar el caso particular en el que se aprobó la remoción de la persona **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto local, el Tribunal responsable consideró que se trataba de un caso distinto, puesto que la referida titular fue removida pese haber sido ratificada previamente por el mismo Consejo General y sin que mediara el supuesto de renovación de dicho órgano.

En ese sentido, consideró que, ante dicha circunstancia particular (ratificación previa y no renovación del Consejo General), para su remoción debía probarse la pérdida de la confianza a través de la instauración y desahogo de un procedimiento previo en el que se respetaran los elementos del debido proceso, y que culminara con la comprobación de un incumplimiento grave y culpable de la persona removida.

Como se adelantó, esta Sala Regional no comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable en el sentido de que, para la remoción de una persona titular de una unidad técnica o área



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

de dirección del Instituto local, previamente ratificada por el propio Consejo General (sin ubicarse en la hipótesis establecida en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones), deba llevarse a cabo un procedimiento previo y complejo en los términos establecidos por el Tribunal local con la finalidad de acreditar la pérdida de la confianza.

Lo anterior, al estimar que, **con la incorporación de un procedimiento no establecido en la normativa aplicable, se afectó la atribución de carácter discrecional con que cuentan las consejerías electorales para participar y determinar la remoción de las personas titulares de dichas áreas, en cualquier momento**, en los términos previstos en la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral local), así como en el Reglamento de Elecciones.

Así, del análisis de la normatividad aplicable establecida tanto en la Ley Electoral local, como en el Reglamento de Elecciones, es posible concluir que, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, no se establece un procedimiento específico que deba llevarse a cabo para determinar la remoción de una persona titular de una unidad técnica o área de dirección del Instituto local.

Ello, pues de lo previsto en los artículos 46, fracción VI, y 47, fracción VI, de la Ley Electoral local,¹³ únicamente se desprende

¹³ "Artículo 46.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

..
VI. Designar o remover a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, de Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a la propuesta que presente el Consejero Presidente;

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

la facultad del Consejo General del Instituto local, a propuesta de su Consejero Presidente, de nombrar o remover a las personas titulares de las áreas de dirección y unidades técnicas del Instituto local, sin que se observe que para ello se prevea el desahogo de algún procedimiento previo a ello.¹⁴

Asimismo, del contenido del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, únicamente se advierte la previsión de reglas para la designación, entre otras, de las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los Institutos locales, así como la posibilidad de su ratificación o remoción en el escenario de una renovación del órgano máximo de dirección del Instituto local (circunstancia que no se actualizó en el caso).

Con base en lo anterior, es posible establecer que la posibilidad de nombrar y remover a las personas titulares de dichas áreas o unidades consiste en una facultad o atribución de carácter potestativo o discrecional del Consejo General (en la cual intervienen las consejerías electorales) que, con independencia

...”

“Artículo 47.- Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:

...

VI. Proponer al Consejo General el nombramiento o remoción del Secretario Ejecutivo; a los titulares de los Departamentos de Procesos Electorales, Administración, Control Interno, y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales, y al Coordinador de Comunicación Social del Consejo General, en los términos dispuestos en esta Ley;

...”

¹⁴ Cabe señalar que si bien dichas disposiciones sólo refieren de manera expresa a algunas de las áreas de dirección y unidades técnicas del Instituto local, ello no significa que tal enumeración deba entenderse desde un punto de vista limitativo, sino que, de una interpretación funcional de dicha normativa, debe entenderse que tales normas establecen los cargos a nombrar o remover de manera enunciativa, ante la posibilidad de que el Instituto local cuente con diversas áreas distintas a las previstas en la Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

de la ratificación previa de la persona titular, no se encuentra sujeta al desahogo o implementación de procedimiento alguno adicional a lo previsto en la normativa antes referida.

Argumento que incluso ha sido desarrollado por la Sala Superior al considerar que la facultad del Instituto local para nombrar o remover a las personas servidoras públicas puede ejercerse en cualquier momento, al no preverse una temporalidad para su ejercicio, así como que, por esa misma razón, el hecho de que se les hubiere ratificado no les hace inamovibles.

Lo anterior, sin que el ejercicio de dicha facultad discrecional signifique que pueda ser ejercida de forma arbitraria o caprichosa por el Instituto local, puesto que, en todo caso, deberá ajustarse al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, en el sentido de que su ejercicio deberá estar acotado por los lineamientos establecidos por la ley y la autoridad, así como sujetos a los requisitos de fundamentación y motivación.¹⁵

De ahí que se considere que, el Tribunal responsable incorrectamente concluyó que debía instrumentarse y desahogarse un procedimiento previo a la remoción, con las características antes descritas.

Esta conclusión, igualmente encuentra sustento en diversos

¹⁵ Criterio sostenido en la resolución del expediente SUP-JE-44/2019 en que se analizó un caso precisamente correspondiente al Estado de Baja California.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

pronunciamientos realizados por esta Sala Regional,¹⁶ en los cuales, si bien el análisis versó acerca de casos en que se verificaron remociones de personas servidoras públicas que se ubicaron en la hipótesis jurídica del artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones (renovación el Consejo General), las razones esenciales ahí vertidas resultan aplicables al presente caso.

Esto es así, puesto que, para esta autoridad jurisdiccional, la remoción de las mencionadas personas titulares de áreas de dirección o unidades técnicas no es un acto privativo, ya que dicha actividad es realizada a través de la emisión de acuerdos aprobados por las y consejeros integrantes del Consejo General del Instituto local, en ejercicio de la potestad que les confiere tanto la Ley Electoral local como el Reglamento de Elecciones, de revisar en todo momento el desempeño de las personas que ocupen la titularidad de dichas áreas y tomar las decisiones conducentes.

Lo anterior, pues para cumplir con su obligación en la organización de los comicios, los Institutos locales tienen servidoras y servidores públicos designados por los integrantes del órgano superior de dirección conforme al procedimiento que en cada caso se establezca, velando en todo caso que en las designaciones se garantice el

¹⁶ Por citar algunos SG-JDC-59/2020, SG-JDC-72/2022 y SG-JDC-73/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

profesionalismo en su desempeño y la capacidad para cumplir con los fines de la función electoral.

En ese sentido, es válido establecer que las personas integrantes del Consejo General tienen la potestad de designar y remover, entre otras, a las personas titulares de las áreas ejecutivas de dirección y de las unidades técnicas, atribución que pueden ejercer en cualquier momento y sin la obligación de desahogar un procedimiento no establecido en la normativa aplicable, no obstante que hubieran sido ratificadas previamente por la misma autoridad local.

En tal contexto, se considera que la remoción a que se refiere tanto la Ley Electoral local, como el Reglamento de Elecciones, no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia y debido proceso previo a su dictado en los términos establecidos por el Tribunal responsable, en tanto que, como se dijo, se trata del ejercicio de la potestad que tienen conferida las consejerías electorales, de designar y remover a las personas que ocupen la titularidad de las mencionadas áreas.

Por ello, asiste la razón a las partes actoras cuando se quejan de que el Tribunal local haya determinado que, para la remoción de dichas personas titulares, se debía instaurar un procedimiento que colmara los elementos del debido proceso, pues, como se evidenció, tal procedimiento carece de sustento legal, además de que la remoción de tales personas constituye

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

el ejercicio de una atribución discrecional de las y los integrantes del Consejo General del Instituto local.

Lo expuesto, aunado a que ha sido igualmente criterio de este Tribunal que (al igual que sucede en el presente caso), quienes ocupan la titularidad de las mencionadas áreas no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos, en tanto que, al tratarse de personal de confianza (cuestión no controvertida), su estabilidad y permanencia no está garantizada, al encontrarse sujeta al ejercicio de las facultades que en ese contexto tiene el órgano máximo de dirección del Instituto local.

Ello, en tanto que, su designación y remoción es producto una facultad potestativa exclusiva del órgano superior de dirección, entre quienes cumplan con los requisitos para ello y en los términos establecidos en la normativa aplicable.

De la cual resalta que, como ya se dijo y se insiste, no se prevé un procedimiento complejo de remoción, por lo que resulta dable considerar que no se otorgó un derecho subjetivo a persona alguna para exigir u ocupar el cargo.

Además, de que la determinación de la remoción de un cargo como el analizado no contempla algún derecho como el reconocido por el Tribunal local, pues la normativa aplicable para el caso, no estipula la posibilidad de que las personas sujetas a una remoción puedan exigir algún derecho diverso a que dicho proceso cumpla con las formalidades de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Circunstancia que cobra relevancia en la medida que los procesos privativos cuentan con reglas diversas y prerrogativas mínimas que garanticen la adecuada defensa del imputado, sin que hubiera sido ese el caso.

Lo hasta aquí razonado, impide compartir la postura sostenida por el Tribunal responsable en la que asumió que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al haber sido ratificada, contaba con un derecho subjetivo a ocupar el cargo y que, por ende, se debía garantizar el cumplimiento del debido proceso en su remoción, siendo que tal garantía no está vinculada al derecho a ocupar un cargo, sino a otro tipo de prerrogativas, como los derechos subjetivos públicos que tienen los procesados.

En este sentido, debe señalarse que el establecimiento de un procedimiento en el cual se garantice el debido proceso no resulta aplicable al presente caso, ya que, además de no encontrarse legalmente previsto, la remoción en cita no está relacionada con la comisión de un delito o el acreditamiento de una infracción administrativa, sino que deriva de la facultad que tienen las y los consejeros electorales de aprobar o no la remoción del citado cargo.

En consecuencia, la conclusión a la que arribó el Tribunal local y que es materia del presente análisis carece de sustento legal, además de resultar contraria a derecho al configurar una afectación a la potestad de las y los integrantes del Consejo General del Instituto local de remover a los titulares de dichas áreas conforme a sus atribuciones legalmente establecidas.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, toda vez que el Tribunal responsable, si bien distinguió la existencia de dos escenarios ante los cuales podría determinarse la remoción de una persona titular de un órgano de dirección del Instituto local, indebidamente atribuyó elementos no previstos en la normatividad al supuesto que se actualizó en el caso concreto, y con ello actualizó una afectación a las atribuciones de remoción potestativa de las personas integrantes del Consejo General.

Esto, porque incorrectamente consideró que, cuando se estuviera ante el supuesto de la remoción de una persona previamente ratificada conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones y sin que se actualizara una renovación del Consejo General, debía acreditarse la pérdida de confianza de manera reforzada, así como que ello debería ser probado mediante el desahogo de un procedimiento complejo que contemplara las reglas del debido proceso, lo que, como se dijo, no encuentra sustento legal ni argumentativo.

En lugar de ello, debió advertir que los dos supuestos de remoción que comparó, si bien contaban con ciertas diferencias, ninguno de ellos incluía la implementación de un procedimiento como el propuesto en la sentencia impugnada.

- **El primer supuesto de remoción** advertido por el Tribunal responsable se actualiza en términos de lo previsto en el artículo 24, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones (no aplicable a este caso).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

En este supuesto, ante la renovación de las personas consejeras del Instituto local, por disposición reglamentaria se activa la posibilidad de que las personas titulares de la secretaría ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas sean ratificadas o removidas, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Lo anterior, sin que el Reglamento de Elecciones establezca algún procedimiento particular o concreto para ello, siendo el único requisito para que su validez que su aprobación se realice observando la mayoría calificada del órgano superior de dirección, aparte de ser una decisión potestativa del Consejo General.

Además de que, la remoción en comento no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia previa a su dictado o la presunción de inocencia, al carecer dichas personas titulares de un derecho subjetivo a ocupar forzosamente sus cargos.

Asimismo, en este supuesto se ha precisado que la facultad de ratificar o remover a quienes ocupan ese tipo de cargos no requiere una motivación especial, ni es necesario justificar particularmente la remoción o la ratificación, pues resulta suficiente con que se actualice la condición legal concedida a las nuevas consejerías que es la de renovación del órgano superior de dirección, siendo innecesario, por ende, que se aduzca una pérdida de confianza, la

evaluación del desempeño en el cargo o cualquier aspecto similar, dado que dicha norma no condiciona esa potestad a ninguna de esas circunstancias.¹⁷

- El **segundo supuesto de remoción analizado por el Tribunal responsable, y que se actualizó en este caso**, se caracteriza porque la persona removida **había sido ratificada previamente** por el Consejo General a través del procedimiento establecido en el mencionado artículo 24, párrafo 6, de Reglamento de Elecciones, además de que **no se originó con motivo de la renovación de consejerías electorales** (la removió el mismo órgano que anteriormente la ratificó).

En concepto de esta Sala Regional y conforme a los precedentes citados, de manera semejante al supuesto anterior, se considera que la remoción en comento no constituye un acto privativo de derechos que implique la observancia de la garantía de audiencia, o la obligación de llevar a cabo algún procedimiento complejo para ello, en los términos antes razonados, al carecer dichas personas titulares de un derecho subjetivo a ocupar forzosamente sus cargos.

¹⁷ Criterios sostenidos en las resoluciones de los expedientes SG-JE-59/2020, SG-JDC-72/2022 y SG-JDC-73/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

En este escenario particular, también se toma en consideración que, conforme a la Ley Electoral local, es potestad del Consejo General el nombrar o remover a las personas servidoras públicas del Instituto local.

Que esta potestad puede ejercerla en cualquier momento, no obstante que la persona funcionaria pública a remover hubiera sido ratificada previamente.

Lo anterior, sin que el Reglamento de Elecciones o la Ley Electoral local establezcan algún procedimiento particular o concreto para ello.

Sin embargo, su remoción deberá cumplir con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, debiendo fundarse y motivarse.¹⁸

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, para cumplir con el principio de legalidad en la remoción de personas que ejercen cargos considerados, por regla general como de confianza, por la pérdida de ésta, el Consejo General sólo está obligado a expresar las razones mínimas por las cuales la persona titular ya no puede continuar ejerciendo el cargo.¹⁹

¹⁸ Ver precedente SUP-JE-44/2019.

¹⁹ Como lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-4961/2011 y el SUP-JDC-132/2023.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Haciendo hincapié en que para la debida fundamentación y motivación en este sentido es necesario que se ofrezcan razones que den certeza de por qué motivo se remueve de las funciones a la persona servidora pública.²⁰

Lo anterior, sin que la pérdida de confianza en este contexto deba ser acreditada en los términos que estableció el Tribunal responsable.

Por tanto, al haberse acreditado la afectación a las atribuciones legales de las consejerías electorales que ha sido analizada en este apartado lo procedente será **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en los **términos** y para los **efectos** que se precisarán en el apartado correspondiente.

D. Agravios en que se exponen argumentos para defender la legalidad del acto originariamente impugnado y que no actualizan alguna de las excepciones que otorgan legitimación activa a las partes actoras.

Además de los agravios analizados en los apartados anteriores, las partes actoras en los presentes juicios federales se duelen de lo siguiente.

- En los expedientes SG-JE-19/2023, SG-JE-22/2023 se

²⁰ Como se razonó por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-4887/2011.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

controvierte que en la resolución impugnada se hubiera determinado dar **vista** al INE sin que existiera plenamente la determinación de vulneraciones a la normatividad electoral, dejando de observar la obligación que, en todo caso, tiene de denunciarlos ante la autoridad competente, cada persona que señale supuestos hechos de violencia.

Estiman que, si bien la reforma de 13 de abril de 2020 faculta al INE y a las autoridades locales para conocer de denuncias en materia de VPG a través del procedimiento especial sancionador, como una de las vías para la sustanciación y resolución, no debe entenderse como una competencia exclusiva que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado como VPG.

Por ello, consideran que las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG, cuando se relacionen directamente o tengan incidencia en la materia electoral, por lo que, para actualizarla en estos casos, cobra relevancia la naturaleza de las funciones desempeñadas por la presunta víctima.

Así, aducen que los hechos denunciados no son del ámbito electoral y por ende, no debía darse la vista al INE, ya que la presunta víctima no ocupaba un cargo de elección popular, el derecho afectado no resultaba de naturaleza político electoral, ni era integrante del órgano máximo de autoridad del Instituto

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

local, por lo que no podría afectarse su derecho a integrar una autoridad electoral y así actualizar la competencia electoral.

Lo anterior, no obstante que la conducta se atribuya al Consejero Presidente del Instituto local, pues conforme a los criterios que se citan, la competencia de las autoridades electorales se actualiza cuando la presunta víctima forma parte del órgano máximo de decisión de la autoridad electoral, siendo irrelevante que la persona denunciada ocupe un cargo de dirección, sino el tipo de derecho que se ve afectado.

- Asimismo, en los juicios SG-JE-19/2023, SG-JE-20/2023, SG-JE-21/2023, SG-JE-22/2023, SG-JE-23/2023, SG-JE-24/2023, refieren que **no se cumple con los requisitos para la concesión de las medidas cautelares** emitidas por el Tribunal responsable, puesto que sólo se justifica en aquellos casos en que exista urgencia y riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quienes las soliciten, por lo que estiman ilegal su implementación, la cual pretende que se mantenga vigente hasta en tanto el INE se pronuncie de manera definitiva sobre la vista que le fue dada.

Por otra parte, aducen que se violan las disposiciones contenidas en el artículo 10, de la Ley de Disciplina Financiera al dictar como parte de los efectos que el Instituto local cubra a la promovente del juicio de origen las remuneraciones que correspondan a la plaza, desde el 9 de marzo de este año, hasta la fecha de su cumplimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

(legalidad)

Ello, toda vez que la única excepción para llevar a cabo dicho pago es con motivo de sentencias laborales emitidas por autoridad competente, por lo que se genera un perjuicio al Instituto local y al erario al determinarse una remuneración ilícita, pues dicha persona no laboró en la institución durante ese tiempo.

- Por último, en el juicio SG-JE-24/2023 se considera que la sentencia impugnada genera un perjuicio al Instituto local y un **menoscabo al erario**, toda vez que le condenó al pago de una remuneración ilícita a una persona que no desempeñó una labor en el Instituto local durante el tiempo indicado, así como que en la demanda de origen no se desprende alguna petición respecto al pago de remuneraciones o “salarios caídos”.

Respuesta.

Una vez señalados el resto de los agravios enderezados por las partes actoras, esta Sala Regional considera que resultan **ineficaces** por el carácter de autoridad responsable con que acudieron a esta instancia jurisdiccional federal, lo que les impide contar con la legitimación activa para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada, con el propósito de que prevalezca el acto controvertido de origen.

En términos de la jurisprudencia **4/2013** de la Sala Superior de

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**²¹, las autoridades que fueron responsables en la instancia previa - como lo son las personas integrantes del Consejo General del Instituto local que promovieron los juicios que se resuelven-ordinariamente carecen de legitimación activa para impugnar la resolución que se emita en tal instancia.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que se solicite el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que las autoridades que fungieron como responsables en el juicio de origen, tengan derecho a instar algún juicio o recurso para controvertir las resoluciones emitidas en el caso.

En ese sentido, si una autoridad u órgano partidista responsable emitió o realizó un acto que vulneró la esfera jurídica de alguna persona que lo impugnó y por ello tuvo la calidad de parte actora en un primer juicio y en éste se determina la existencia de dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral tal autoridad u

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

órgano partidista pretenda que su acto subsista.

Ahora bien, como ya se dijo, la Sala Superior ha reconocido ciertas excepciones a dicho criterio, como lo son el que se cuestione la competencia del tribunal que hubiera emitido la resolución que se impugna, la imposición de una carga a título personal a quienes fungieron como autoridades responsables, así como la afectación a las atribuciones legales de las autoridades responsables en la instancia de origen.

Criterios anteriores que llevaron a esta Sala a considerar que la legitimación de las partes actoras estaba satisfecha porque cuestionaban justamente la competencia del Tribunal local para emitir la sentencia impugnada y la afectación en un ámbito personal-individual²² (que no se tuvieron por actualizadas); así como la vulneración de las atribuciones de las consejerías electorales con el establecimiento de un procedimiento de remoción no previsto en la normativa aplicable (que resultó sustancialmente fundado y suficiente para revocar parcialmente la sentencia combatida).

²² De conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, las excepciones contempladas en la jurisprudencia y precedentes antes indicados se actualizan cuando confluyan alguna de las siguientes cuestiones:

- Cuando las autoridades responsables primigenias presenten medios de impugnación en los que aduzcan la actualización de vicios u errores en los actos que controviertan que pudieran afectar al debido proceso.
- Cuando el acto que se impugna produzca afectaciones que trasciendan a la esfera jurídica de derechos personales de quienes funjan como autoridades responsables.
- Cuando se cuestione la competencia de la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado.²³
- Excepcionalmente, como se analizó anteriormente, cuando se alegue la afectación o menoscabo de las facultades y atribuciones legales de quienes actuaron como autoridades responsables²⁴.

Así, como se adelantó y atendiendo a lo establecido en las jurisprudencias y precedentes referidos, se estima que los agravios en que se pretende combatir la indebida vista al INE con respecto a los actos de violencia atribuidos al Consejero Presidente; el incumplimiento de los requisitos para la emisión de

²³ Esto, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, SUP-JDC-2805/2014, SUP-RDJ-2/2017, SUP-JE-263/2022, SUP-JE-265/2022, SUP-JE-266/2022 -entre otros-.

²⁴ De conformidad con lo establecido en el precedente SUP-JE-1227/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

las medidas cautelares; así como el pago de una remuneración ilícita, la ausencia de petición del pago de remuneraciones en la instancia local, y la supuesta afectación patrimonial al Instituto local, resultan ineficaces por virtud del carácter que tuvieron las partes actoras en la instancia local como autoridad responsable.

Esto, pues con tales argumentos pretenden combatir la legalidad de las consideraciones y determinaciones adoptadas en la sentencia controvertida, cuestión que, como ya se mencionó, no puede estudiarse en esta instancia federal en tanto que las partes actoras carecen de legitimación activa para ello, lo que impide a esta Sala estudiar tales agravios en acatamiento de la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior de este Tribunal.²⁵

En ese sentido, cabe puntualizar que, en torno al agravio en que se hace valer la indebida vista al INE con respecto a los actos de violencia atribuidos al Consejero Presidente del Instituto local, debe decirse que es un criterio reiterado por parte de este Tribunal Electoral, que la vista ordenada a una autoridad no causa afectación a la esfera jurídica del impugnante.

Lo anterior, pues en el caso, a través de dicho acto no se determinó la existencia de infracción alguna en la materia, sino que, al haberse considerado incompetente para analizar los hechos presuntamente constitutivos de violencia denunciados,

²⁵ En términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece que la jurisprudencia de la Sala Superior de este tribunal -como la jurisprudencia 4/2013 señalada en párrafos previos- es obligatoria para las salas regionales.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

únicamente se dio vista con ello al órgano que estimó competente para su conocimiento, a fin de que determinara si efectivamente constituyen una conducta antijurídica, sin emitir juicio valorativo alguno al respecto.

En ese contexto, es factible afirmar que la vista ordenada no le causa perjuicio a la parte hoy actora, pues no le genera alguna obligación ni afecta su esfera jurídica; en todo caso, lo que podría afectarle es que esa autoridad, ante la vista dada, inicie un procedimiento y, superadas las exigencias del debido proceso, al resolver el fondo del asunto, decrete que las conductas configuran alguna infracción, ante lo cual, en el momento procesal oportuno, podrá hacer valer los mecanismos de defensa aplicables.

Por tanto, resultan inatendibles los argumentos en que aduce diversas cuestiones relacionadas con la materia a la cual corresponde el conocimiento de las conductas denunciadas, pues como se dijo, la autoridad a la cual se le corrió la vista será la que determine la viabilidad o no de la instauración de un procedimiento sancionador, y serán esas determinaciones las que podrán ser controvertidas por la parte actora.

Sin que en esta instancia resulte procedente su impugnación, al no constituir una afectación personal a su esfera particular de derechos, ni encontrarse en alguna otra hipótesis de excepción a la regla que les impide controvertir el acto impugnado ante su falta de legitimación activa.

Ello, con independencia de que, como lo alega la parte tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

interesada en su escrito de comparecencia y con respecto del expediente SG-JE-22/2023 (que es el único expediente en que se expresa este agravio además de la demanda presentada por el consejero presidente del Instituto local) dicho argumento resultaría igualmente inoperante ante la falta de interés jurídico para su impugnación con relación a dicho aspecto, al no figurar como parte de la relación jurídica de la denuncia.

Asimismo, se considera oportuno precisar que el señalamiento realizado en torno a una posible afectación patrimonial al Instituto local con motivo de los efectos ordenados en la resolución impugnada con respecto al pago de remuneraciones ordenado, en realidad se trata de argumentos encaminados a controvertir la legalidad de lo resuelto por el Tribunal responsable.

Ello, toda vez que la Sala Superior ha establecido que el único caso en que una autoridad responsable contaría con legitimación activa para impugnar una afectación de carácter patrimonial sería cuando dicha autoridad hubiese actuado en un plano de igualdad en la instancia de origen con respecto a su contraparte.²⁶

Cuestión excepcional que no se actualiza en el presente caso, pues resulta evidente que el acto impugnado en la instancia primigenia fue emitido en ejercicio del poder de imperio del Consejo General del Instituto local, al haber aprobado un acuerdo de remoción en uso de sus atribuciones y en su carácter

²⁶ Como se determinó al resolver la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

de autoridad, más no en un plano procesal de igualdad que le habilitara excepcionalmente para contar con legitimación activa para impugnarlo.

OCTAVO. Pronunciamiento acerca de escritos y pruebas reservadas en instrucción. Cabe señalar que mediante acuerdos de instrucción emitidos en cada uno de los medios de impugnación que aquí se resuelven, la Magistrada Instructora reservó el pronunciamiento respecto a los escritos y documentales presentadas por las partes actoras, mediante los cuales adujeron diversas circunstancias en torno a la presentación de los medios de impugnación ante el Tribunal responsable.

En ese sentido, vistas las manifestaciones vertidas en los escritos y el contenido de las documentales de cuenta (testimonios notariales de hechos relacionados con la presentación de los medios de impugnación federales ante el Tribunal responsable), esta Sala Regional considera que sólo procede tener por hechas las manifestaciones ahí contenidas, sin que corresponda emitir pronunciamiento específico alguno, al no tratar sobre hechos vinculados con las cuestiones controvertidas en la presente instancia jurisdiccional federal.

Lo anterior, máxime que las circunstancias ahí referidas tampoco inciden en forma alguna en el cumplimiento de algún requisito de procedencia de los presentes medios de impugnación, pues como se ha visto en el apartado correspondiente, se cumplió cabalmente con todos y cada uno de ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

NOVENO. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios relacionados con la afectación a las atribuciones de las consejerías electorales para participar en la remoción de las personas titulares de los órganos de dirección del Instituto local y que previamente hubieran sido ratificadas, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada conforme a lo siguiente:

- A) La **revocación parcial** será respecto a la parte del acto impugnado en que el Tribunal local concluyó la indebida fundamentación y motivación del acuerdo primigeniamente impugnado, al haber estimado que, para la remoción de las personas que hubiesen sido previamente ratificadas, debía seguirse un procedimiento no previsto en la normativa y en los términos establecidos en la sentencia controvertida, así como que debía acreditarse una pérdida de confianza de manera reforzada.²⁷

- B) Se dejan sin efectos la revocación del acuerdo primigeniamente combatido, así como los actos ordenados y emitidos en cumplimiento a la parte aquí revocada de la sentencia impugnada, al ser una consecuencia directa del criterio adoptado por el Tribunal responsable -aquí revocado-- y que fueron establecidos en el apartado 10 (efectos) de la resolución impugnada.

²⁷ Analizado en las partes conducentes del apartado 9 de la sentencia impugnada.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

- C) Quedan firmes las determinaciones del Tribunal responsable consistentes en asumir competencia para el conocimiento y resolución del asunto, así como para el dictado de medidas cautelares con motivo de la vista que dio al INE respecto de la denuncia por presuntos actos de VPG.
- D) Se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva determinación en la que aborde únicamente el estudio de la materia que ha sido revocada en la presente ejecutoria, y en la cual analice la legalidad del acto impugnado de origen, bajo los parámetros y consideraciones que han sido vertidos en la presente sentencia.
- E) En la nueva resolución, el Tribunal responsable deberá:
1. Tomar en consideración que en el supuesto que se analiza no resulta procedente la implementación y desahogo de un procedimiento específico no previsto en la normativa, además de que no se debe acreditar una pérdida de confianza de manera reforzada.²⁸
 2. Atender a los criterios establecidos por la Sala Superior y esta Sala Regional del Tribunal Electoral en torno a la pérdida de confianza de las personas servidoras públicas del Instituto local y que han sido referidos previamente.

²⁸ Como lo sostuvo en las porciones correspondientes del apartado 9 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

3. Lo anterior, deberá realizarlo dentro de un plazo de cinco días hábiles posterior a que sea notificado de esta sentencia, debiendo informar y acreditar su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, junto con la notificación realizada a las partes.
- F) Se deberá dar vista al INE con el contenido de la presente sentencia, para los efectos legales que correspondan.

DÉCIMO. Protección de datos de la parte afectada. En atención a que en la resolución impugnada se ordenó la protección de los datos personales de la parte actora en el juicio de origen (que aquí comparece como tercera interesadas), se ordena suprimir de forma preventiva en la versión pública de esta sentencia la información considerada legalmente como datos personales de aquella, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente y emite la versión pública definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JE-20/2023; SG-JE-21/2023; SG-JE-22/2023; SG-JE-23/2023 y SG-JE-24/2023 al diverso SG-JE-19/2023, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los **términos** y para los **efectos** establecidos en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes y al INE en términos de ley; y por **ESTRADOS**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, **con la versión pública provisional de esta resolución**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente y emite la versión pública definitiva. **INFÓRMESE** a la Sala Superior en atención al Acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JE-1316/2023 y acumulados.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JE-19/2023 Y ACUMULADOS

Fecha de clasificación: 04 agosto de 2023, aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante CT-CI-PDP-SE27/2023.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre la parte tercera interesada	1 y 9
	Cargo de la parte tercera interesada	1, 2, 3, 5, 12, 19, 22, 23, 31, 32, 36, 38, 39, 40 y 47

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos